Esquel, de abril de 2016.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 86/87 por el Dr. E. M. en representación del Sr. J. F., contra el decreto de fs. 85 y que fuera concedido a fs. 88; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. El Sr. Juez de Lago Puelo desestimó la medida cautelar innovativa pedida por el actor.----------

-----2. A fs. 86/87 y vta. el apelante presentó memorial de agravios. Entendió que están dados los presupuestos para que se haga lugar a ella.---------3. Se realizó la audiencia del art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 95 y vta.). No comparecieron las niñas A. y L. F.. Se escuchó a los progenitores en presencia del Sr. Asesor Civil de Familia y de la Lic. Magdalena Jenny del ETI. Ambos explicaron los motivos por los que sus hijas no comparecieron a la audiencia y se explayaron sobre las divergencias existentes entre ellos.----------

----------A fs. 97 contestó vista el Sr. Asesor Civil de Familia quien entendió que la providencia apelada es ajustada a derecho.----------4. La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional, ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y además, como configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.--------

----------Es de la esencia de las medidas cautelares innovativas enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo. Están orientadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, tornándose de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva.----------Debe justificarse la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Respecto a lo último, debe tenerse en cuenta que: *“el peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir*

negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio, que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resúmen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición" (conf. Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, ed. 1990, Pág. 55). La apreciación de dichos requisitos, debe ser restrictiva, cuando lo pedido por vía de una medida cautelar, coincide con la pretensión principal, ya que puede implicar un adelanto de jurisdicción, tal cual acontece en autos.----------

----------No surge, de las constancias de autos, la existencia de elementos que ameriten el dictado de una medida como la pretendida. La presentación del 1 de febrero de 2016 (fs. 81/84 y vta.), acompañó la denuncia efectuada por la Sra. M. d. l. Á. C. por presuntas amenazas contra la demandada Sra. D., la que, como informa el actuario a fs. 85, tramita en forma separada pues si bien el hecho denunciado ocurrió con motivo del régimen de comunicación acordado en autos, resulta ajeno a la problemática de las niñas.----------

-----El Sr. F. no dice ni prueba como es que se estaría contemplando el interés superior de sus hijas (art. 3 de la CDN y de la ley 26.061).----------A la luz de lo expuesto no cabe otra solución por el momento que confirmar el auto de fs. 85, en cuanto fuera objeto de recurso.----------Sin Costas de Alzada por cuanto *"... la imposición de costas de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quien es el vencido en la cuestión de fondo"*. (conf. STJ Chubut, Sala Civil COSOVC c/Pcia. De Cht s/demanda contencioso administrativa – SAIJ Sumario Q0015553.)----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

-----1º) ***CONFIRMAR*** la resolución apelada obrante a fs. 85 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----2º) ***SIN COSTAS*** en esta Alzada por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y oportunamente vuelvan las

actuaciones al Juzgado de origen.----------
La presente resolución es dictada por dos jueces del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenich y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17.)----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria.-